

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420240000900

Examinado el proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra que este Despacho no es competente para conocerlo, toda vez que se trata de asunto de menor cuantía cuyo conocimiento le corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Al respecto, se tiene que el ejecutante presentó pretensiones principales por cuantía de \$ 140.000.000 por concepto de cláusula penal y subsidiarias por cuantía de \$125.744.946 por concepto de indemnización compensatoria de perjuicios y en consecuencia, no son acumulables tales sumas para determinar la cuantía de la demanda. Tampoco ninguna de las dos pretensiones aludidas excede los 150 s.m.m.l.v. consagrado en el art. 25 del Código General del Proceso para que este proceso sea del conocimiento de los jueces civiles del circuito., valor que para la presente anualidad asciende a \$ 195.000.000, razón por la cual el presente asunto es de mínima y no de mayor cuantía.

Por lo anterior, esta sede judicial es incompetente para atender el trámite de esta demanda por razón de la cuantía, siguiendo lo dispuesto en el art. 20 núm. 1 de la ley 1564 de 2012. En atención a lo brevemente discurrido, y al tenor de los arts. 18 núm. 1 y 90 *ejusdem*, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA.

SEGUNDO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA con el objeto de que sea sometida al REPARTO de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. OFÍCIESE Y DILIGÉNCIENSE los formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y el juez al que le sea repartido el asunto no podrá declararse incompetente o proponer conflicto de competencia alguno toda vez que el proceso le es remitido por orden de un superior funcional.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a0d4731837e39cdebb704957e72f9a02403ddc47ceffad6729b547b3dff02**

Documento generado en 08/03/2024 08:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>